

**LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR UNA FORMA CUALIFICADA DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO**

YESICA ALEXANDRA GIL CASTAÑO

Asesor Juan Carlos Álvarez Álvarez

Docente Universidad EAFIT

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MEDELLÍN**

2018

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	3
ABSTRAC.....	3
INTRODUCCIÓN	4
LA FAMILIA Y SU PROTECCIÓN EN LA LEY PENAL.....	6
1. Consideraciones previas	6
2. Evolución normativa de la protección de la familia a través del código penal.	7
3. La violencia intrafamiliar como herramienta de protección de la familia a partir de la ley 599 de 2000.	100
4. El artículo 42 de la Constitución Política y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	14
5. El bien jurídico tutelado en la violencia intrafamiliar en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional	28
6. Algunos aspectos relativos al tipo objetivo de violencia intrafamiliar en la doctrina y la jurisprudencia	22
6.1. Opiniones de la doctrina.....	22
6.2. La violencia intrafamiliar en las decisiones de la Corte Constitucional.....	23
6.3. La violencia intrafamiliar en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.....	28
7. La violencia intrafamiliar y su tratamiento como delito de género a partir de la reforma a la ley 599 de 2000.....	31
<i>Excursus:</i> La violencia doméstica como delito de género, breve referencia a regulación española.....	40
Consideraciones finales.....	43
Conclusiones.....	44
Bibliografía.....	47

RESUMEN

En el presente trabajo se realiza un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal del delito de violencia intrafamiliar y su paulatino viraje hacia el delito de género, propiciado sin duda por instrumentos internacionales de protección de derecho de la mujer, en busca de sanear la deuda histórica propia de una sociedad machista y patriarcal como la colombiana.

El argumento gira en torno a determinar si esa protección normativa, reiterada por las reformas legislativas recientes, terminan por afectar precisamente el bien jurídico protegido por la norma que no es otro que la unidad familiar, olvidando que la violencia contra la mujer no se presenta exclusivamente al interior del núcleo familiar, sino además en otros escenarios sobre los cuales el legislador no ha hecho énfasis, ocupándose especialmente de la regulación del delito de violencia intrafamiliar, convirtiéndolo así en una forma de delito cualificado de género.

Palabras clave: Violencia, hombre, género, igualdad, discriminación.

ABSTRACT

In the present work a normative, jurisprudential and doctrinal analysis of the crime of domestic violence is carried out, and its gradual shift towards the crime of gender, propitiated without doubt by international instruments of protection of human right of the Woman, seeking to cleanse the historical debt of a macho and patriarchal society as the Colombian.

The argument revolves around determining whether this regulatory protection, reiterated by recent legislative reforms, limits man's visibility as a victim of domestic violence and places it in a systemic unprotective scenario generated this time by the State and its institutions.

Key words: Violence, man, gender, equality, discrimination.

INTRODUCCIÓN

La familia como núcleo esencial de la sociedad ha sido objeto de protección a través del derecho penal. Los tipos penales como –violencia intrafamiliar- consignados en el título – Delitos contra familia-, contienen dentro de su estructura jurídico-normativa aspectos dirigidos precisamente a velar por la integridad de esa institución que puede resultar gravemente lesionada cuando se incurre en alguno de esos comportamientos.

Del examen anterior se advierte que la violencia intrafamiliar es una de ellos, tipo penal que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “la violencias que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia” (sentencia C 368, 2014), norma penal que contiene dentro de su ámbito de protección la unidad y armonía familiar, ya que esta rompe los vínculos en que se fundamenta aquella estructura esencial de la sociedad.

El legislador, al elevar a la categoría de delito esa violencia, la cual como se ha señalado se ejerce en el núcleo fundamental de la sociedad¹ privilegió la protección de los integrantes del núcleo familiar mediante la creación de un tipo penal, que si bien es cierto es subsidiario, castiga cualquier atentado que derrumbe la armonía y fraternidad que debe gobernar esta unión voluntaria, consanguínea o afín de seres humanos.

Esta norma punitiva, contiene como sujeto activo y pasivo precisamente a los miembros de ese núcleo familiar, el cual se ve disminuido cuando se privilegia a un miembro en particular, para el caso a la mujer, la cual ha sido objeto de una protección reforzada por razones de género, en atención a la aplicación de los tratados internacionales ratificados por Colombia, tratamiento que termina por afectar el bien jurídico que se intenta proteger y se torna abiertamente desigual cuando la víctima de la conducta objeto de estudio resulta ser, por ejemplo, un hombre.

Lo anterior constituye el eje central que gobierna la presente argumentación, al establecer si las reformas legales que se han suscitado con ocasión de la tipificación de la violencia

¹ Siendo así reconocido por la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 42.

intrafamiliar, constituyen una cualificación por razones de género de la conducta, análisis que está limitando el ámbito de protección del tipo penal, ya que además de contribuir a la congestión judicial por cuanto se excluyeron beneficios y subrogados penales, se olvidó el problema social que se desata con la forma cómo se ha interpretado el tipo penal referido.

Para desarrollar el tema propuesto, en primera instancia se presentará un panorama general de la evolución legislativa de este delito, pasando por la especial protección que a la familia le dispensó la Constitución Política de 1991, hasta llegar a la regulación legal actual. Situado en ese contexto el trabajo se ocupa a continuación de precisar el bien jurídico protegido desde la perspectiva de la jurisprudencia de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia. Así mismo, se analizarán algunos aspectos del tipo objetivo en el delito de violencia intrafamiliar teniendo como referencia básica la jurisprudencia y algunos de los planteamientos de la doctrina penal.

Finalmente, y teniendo en cuenta las distintas reformas a la Ley 599 de 2000 en relación con el delito de violencia intrafamiliar se analizará el viraje d hacia un delito enfocado en el género y la distorsión que ello supone en relación con el bien jurídico protegido.

Todo lo anterior, con el fin de precisar cómo al interior del núcleo familiar, también existen otra clase de conflictos, diferencias, situaciones que generan un enfrentamiento entre sus miembros, que no necesariamente están ligados con la mujer por su condición, sino por la cotidianidad en la cual están inmersos sus integrantes, y en consecuencia las sanciones impuestas por el legislador resultan excesivas de cara a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

“El discurso de género ha simplificado la explicación de un problema social.”

Elena Larrauri

LA FAMILIA Y SU PROTECCIÓN EN LA LEY PENAL

1. Consideraciones previas

El hombre históricamente siempre ha buscado asociarse con el fin de procurar un bien común, desde sus orígenes la unión de esfuerzos ha permitido obtener lo que necesita para su subsistencia, esa asociación natural es la base fundamental de la sociedad, de allí la importancia de proteger esta antiquísima institución ante los atentados que puedan provenir de sus propios miembros.

Aunque a los efectos del presente trabajo, el análisis del concepto de familia se circunscribirá a una perspectiva normativa a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991. No sobra recordar que ya en vigencia de la Constitución de 1886 no se dispensaba especial protección la familia y por tanto el derecho de familia era una rama del derecho civil. No obstante en alguna doctrina penal anterior a la carta política de 1991, y en vigencia del código penal de 1936, se destacaba la importancia de la familia como eje central de la sociedad. Así por ejemplo, en su momento Ortiz Rodríguez expresó:

La familia es la forma primaria y natural de la comunidad humana. Se le considera la célula primigenia de la sociedad. Por eso la familia es el elemento natural y fundamental de dicha sociedad. La mayoría de las concepciones socio-jurídicas afirman que la familia está fundada en el matrimonio mangánico, sea civil o religioso. Tanto el matrimonio es soporte de la familia, como ésta soporte de la sociedad, gozan de la especial protección en todos los Estados modernos. Por el matrimonio un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. Estos fines matrimoniales revelan que la comunión de seres, la procreación y la asistencia recíproca son bienes propios de la familia. Evidencian, además, que dentro

de la familia el hombre nace, se desarrolla y se provee de lo necesario para insertarse en sus diferentes estatus y en la sociedad en general (Ortiz, 1985, pág. 392).²

Como se verá luego esta visión tan restrictiva de la familia es en cierta medida superada por aquella concepción más moderna en la que se habla de familias monoparentales, parejas conformadas por personas del mismo sexo, familias ensambladas, etc.

2. Evolución normativa de la protección de la familia en el código penal colombiano

La violencia intrafamiliar es un tipo penal de reciente creación, su inclusión como conducta punible, tan solo se dio con la reforma a la ley sustantiva (ley 599 de 2000), la protección entonces del bien jurídico familia ha evolucionado como la misma sociedad lo ha hecho, dejando de lado algunos tipos penales que se tornan ineficaces por cuanto no se compadecen con las nuevas realidades y resultan inocuos en relación con el contexto social.

Un ejemplo de lo anterior, son las normas contenidas en la Ley 95 de 1936, en dicha codificación punitiva, la familia como bien jurídico era protegido a través de tipos penales contenidos en los artículos 350 al 362, normas que dentro de su estructura jurídica protegían según el contexto social el vínculo familiar³.

² Sobre la concepción de la familia como bien objeto de protección penal en vigencia del Código Penal de 1980, puede verse también, Pérez, Luis Carlos, Manual de derecho penal: partes general y especial, Bogotá, Temis, 1962.

³ **TITULO XIV. De los delitos contra la familia. Capítulo I. Del rapto. Art. 350.** Si la mujer fuere menor de los 16 años y hubiere prestado su consentimiento para la sustracción o retención, las penas se reducirán hasta en la mitad, de acuerdo con las proporciones señaladas en el artículo anterior. **Art. 351.** Si la mujer menor de diez y seis años hubiere prestado su consentimiento para la sustracción o retención, las penas se reducirán hasta en la mitad, de acuerdo con las proporciones señaladas en el artículo anterior. **Art. 352.** El que con el propósito de satisfacer algún deseo erótico, sexual, arrebate, sustraiga o retenga a una menor de catorce años, aun con su consentimiento, está sujeto a la pena de uno a cuatro años de prisión. **Art. 353.** Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o la impulse a depositar en él su confianza. **Art. 354.** En el caso de que la mujer raptada sea meretriz o mujer pública, las penas señaladas en el artículo 350 se reducirán hasta en la mitad, y no se impondrá sanción alguna al responsable cuando se trate del delito previsto en el artículo 351. **Art. 355.** Tampoco se impondrá sanción alguna al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, si contrajere matrimonio con la mujer ofendida. **Artículo 356.** En el caso de que el responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, sin haber ejecutado acto alguno erótico-sexual restituyere voluntariamente a la persona raptada a su hogar o la depositare en lugar honesto, las penas se reducirán hasta la mitad, según los diversos casos. **Art. 357.** Contra el responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, no se procede sino a solicitud de la persona ofendida, de quien la represente legalmente o de quien compruebe un interés legítimo en su protección y defensa. La solicitud debe presentarse ante las autoridades dentro de los seis meses siguientes a la comisión del delito. **CAPITULO II. Del incesto. Art. 358.** El que tenga acceso carnal o ejecute actos eróticos-sexuales con un descendiente o ascendiente, a un ilegítimo, o con un a fin en línea directa, o con un hermano o hermana, está sujeto a la pena

Así por ejemplo, se tipificaban como delitos el Rapto (Art.350), que castigaban aquel que mediante violencia o maniobras engañosas arrebatara, sustrajera o retuviera a una mujer con el propósito de satisfacer deseos sexuales o eróticos, o la Bigamia (Art.359), que sancionaba con prisión al individuo que estando ligado por un matrimonio válido contrajera otro, estaba enfocados y dirigidos a proteger a la familia desde una perspectiva en la que se denota por un lado una sociedad patriarcal, ello lo evidencia la consagración del rapto en el que el sujeto pasivo era la mujer. Y a la vez una idea de familia mediatizada por la idea de que la misma surge en el matrimonio y ello explica, el menos en cierta medida la consagración de un delito como la bigamia, que a la luz de las modernas concepciones sobre la familia resultaría un tipo hoy que podría considerarse obsoleto.

Ese proceso de evolución legislativa también fue visible en el Decreto Ley 100 de 1980, en el que se mantienen algunos tipos penales del código penal de 1936, como por ejemplo la bigamia (art.260). Pero además se incluyen otros como el matrimonio ilegal (art. 261), la inasistencia alimentaria (art. 263) la dilapidación y malversación de bienes (art. 266), y se excluyen otros delitos como el rapto.

Fueron normas que desaparecieron de la realidad jurídica nacional a medida que pasaba el tiempo y la misma sociedad iba evolucionando. El proceso de tipificación de nuevos delitos está ligado a los fenómenos sociales que afectan una colectividad (Roxin, 1981), la política criminal se enfoca en analizar dichos comportamientos antijurídicos y verificar si el daño causado amerita que sean elevados a la categoría de delitos, ello desde la perspectiva de la función de protección de bienes jurídicos asignada al Derecho penal.

El proceso inverso está ligado a determinar cuál de ellos no protege el bien jurídico porque ya no es necesario, porque se quedó corto en cuanto a su estructura jurídico normativa o simplemente porque ya no se necesitan. Los criterios de proporcionalidad, necesidad y

de prisión por seis meses a cuatro años. **Capítulo II.** De la bigamia y de los matrimonios ilegales. **Art. 359.** El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga matrimonio con una persona válidamente casada a sabiendas de la existencia de tal vínculo, está sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión. **Art. 360.** A la misma pena está sujeto el que teniendo un impedimento dirimente para contraer matrimonio, lo contrae a sabiendas, y el que, a sabiendas, se casa con la persona impedida. **Capítulo IV.** De la supresión, alteración o suposición del estado civil. **Art. 361.** El que ocultando o cambiando un niño suprima o altere su estado civil o haga inscribir en los libros parroquiales o notariales un niño que no existe, está sujeto a la pena de uno a cinco años de prisión. **Art. 362.** El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, estará sujeto a la pena de diez a quince años de presidio

razonabilidad en la construcción de normas jurídicas contribuyen a entender cuáles se ajustan a las nuevas exigencias de la sociedad y permiten una protección concordante con el modelo de Estado (Mir, 1976).

Nótese que en el Decreto-ley 100 de 1980, tampoco se incluyó la violencia intrafamiliar como tipo penal ni los comportamientos conexos a ella, inacción legislativa que tiene sustento en la realidad social vigente al momento de los diferentes debates surtidos en el Congreso de la República, si se tiene en cuenta por ejemplo que para la fecha existía una concepción de la familia patriarcal en la que el padre de familia tenía un poder sobre los demás integrantes de la familia, que en muchos casos permitía que ciertos comportamientos de ese *pater familias* frente a la mujer y a los hijos que hoy serían considerados forma de violencia, en aquella época se percibían como normales y por tanto no existía, una conciencia tan clara como la que hoy en día se advierte de la importancia de asegurar el libre desarrollo de todos los miembros de la unidad familiar.

En efecto, si hacemos una revisión del código civil encontramos un concepto de familia muy diferente al actual, donde el padre de familia tenía poderes especiales en cuanto a los miembros de su grupo familiar, el artículo 262 (vigente hasta el año 1974) puede contribuir a ejemplificar nuestra posición:

Artículo 262. El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención, hasta por un mes, en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, y el juez en virtud de ella, expida la orden de arresto. Pero si el hijo hubiere cumplido los dieciséis años, no ordenará el juez el arresto, sino después de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses a lo más.

El padre podrá, a su arbitrio, hacer cesar el arresto.

Se hace evidente la figura del padre como cabeza del hogar, esta asociación patriarcal, limitaba los derechos de la mujer. Ella, como miembro de esta colectividad, estaba sometida a la voluntad del hombre, su papel en el contexto aludido, se circunscribía a la crianza de los

hijos sin ninguna clase de representatividad, lo cual se hacía evidente en la redacción de las normas aludidas, situación que se comenzó a corregir a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política 1991⁴ y la inclusión en el marco normativo interno de instrumentos como la Convención de *Belém do Pará*.⁵

3. La violencia intrafamiliar como herramienta de protección de la familia a partir de la ley 599 de 2000.

La violencia intrafamiliar como delito autónomo, surge en la realidad jurídica nacional a partir de la Ley 599 de 2000 mediante la cual se expidió un nuevo código penal. En su artículo 229 tipificó el comportamiento constitutivo de maltrato físico o psicológico que se realiza desde y hacia miembros del núcleo familiar. Este tipo penal cuyo sujeto pasivo y

⁴ Promulgada el 4 de julio de 1991 por la Asamblea Nacional Constituyente.

⁵ Dicha convención fue incorporada a la legislación colombiana mediante la ley 248 de 29 de diciembre de 1995. Está dirigida a proteger a la mujer frente a diversas formas de violencia y a garantizar sus derechos a la dignidad y al pleno goce de sus libertades. El ámbito de aplicación, las definiciones de lo que se entiende por violencia contra la mujer y los derechos protegidos están consagrados en los arts.1 a 6, así: **Art. 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. **Art. 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. **Art. 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. **Art. 4** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. **Art. 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. **Art. 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

activo es cualificado tiene como núcleo de la conducta distintas formas de violencia entendidas como todas aquellas acciones u omisiones cometidas “en el seno de la familia por uno o varios de sus miembros que de forma permanente ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros, que menoscabe su integridad y cause un serio daño a su personalidad y/o a la estabilidad familiar” (Almenares, 1999).

Los actos de violencia dirigidos a cualquiera de los miembros del grupo familiar, en palabras de la Corte Constitucional deben ser entendidos como “todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica” (Sentencia C776, 2010).

La anterior definición es concordante con la denominación inicial con la que se redactó el artículo 229 al momento de la sanción de la respectiva ley, esta norma señalaba:

Artículo 229. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

Como se advierte, en este caso, se establece un tipo cualificado, en los eventos en los que la conducta delictiva recaiga sobre un menor. Ello en atención a que son sujetos de especial protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política.

En el año 2004 surgió la primera modificación legislativa de este tipo penal a través de la Ley 882 de mismo año.⁶ Los cambios consistieron en excluir el maltrato sexual de la redacción típica y en el incremento de las penas cuando la víctima sea una mujer, un anciano,

⁶ La ley 882 de 2004 estableció: “El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.”

una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. Como se observa, las modificaciones estuvieron orientadas a agravar las sanciones respecto de cierto grupo de personas, entre ellos las mujeres, aspecto este último que será objeto de análisis más adelante en este mismo trabajo.

Respecto de la exclusión del aspecto sexual de la redacción típica, la Corte Constitucional señaló que ésta debía entenderse desde la perspectiva de la clasificación jurídica del tipo penal, el cual como se verá más adelante es subsidiario y por ello, requiere la verificación *ex ante* de comportamientos que revistan mayor gravedad entre los cuales puede estar la violencia sexual. La intención del legislador al tenor de lo indicado por la Corte Constitucional, estaba orientado a penalizar comportamientos que suelen ocurrir al interior del núcleo familiar, que si no constituyen conductas de mayor gravedad, pueden configurarse como un maltrato físico o psicológico. En palabras de la Corte Constitucional:

Si bien la disposición demandada excluyó la referencia al maltrato sexual como modalidad específica del tipo penal de la violencia intrafamiliar, en aquellos casos en los que una conducta de agresión sexual no pueda subsumirse en tipos delictivos que tengan prevista una pena mayor, la ilicitud de la misma se derivaría de su carácter violento, y, por consiguiente, ella se encuadraría, de manera necesaria, en los conceptos de maltrato físico o psicológico. De esta manera, la exclusión de la expresión “sexual” como modalidad del maltrato dentro del tipo de la violencia intrafamiliar, sólo dejaría por fuera del tipo conductas no violentas, las cuales serían enfrentadas a través de los instrumentos no penales que el ordenamiento ha previsto para el efecto (Sentencia C674, 2005).

Posteriormente, mediante la Ley 1142 de 2007, se presenta una nueva modificación cuya redacción permanece hasta este momento, norma que establece:

Art. 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

En esta norma se hacen visibles dos modificaciones, un incremento punitivo, y la inclusión en el parágrafo de personas encargadas del cuidado del núcleo familiar. Frente al incremento, la Corte Constitucional lo encontró ajustado a la Constitución, por tratarse de una medida proporcional e idónea dentro de la perspectiva del deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada (Sentencia C368, 2014).

A partir de este breve recorrido por la legislación colombiana desde 1936 es posible afirmar que la familia en buena parte siglo pasado y en lo corrido de este, ha hecho parte de los bienes jurídicos objeto de protección penal. Así mismo, que es objeto de protección ha variado en cuanto a su contenido y alcance, como ha sucedido con la sociedad y los cambios en las concepciones morales y jurídicas de la misma.

También, que el tipo penal de violencia intrafamiliar aparece en la realidad jurídica nacional con la Ley 599 de 2000 y pese a lo novedoso de su inclusión normativa ya ha sufrido varias modificaciones, algunas de ellas que serán objeto de análisis más adelante, que permitirán evidenciar la influencia del enfoque de género, valga aclarar en defensa de la mujer, en la narrativa legislativa, lo cual desnaturaliza el ámbito integral de protección del bien jurídico y lo ubica en la misma línea de una lista variada de conductas que ya existen para proteger a las mujeres. Parece que paulatinamente este tipo penal se está convirtiendo en una modalidad más de delito de género, perdiendo su naturaleza inicial dirigida, orientada y creada para proteger al núcleo esencial de la familia.

Este tipo penal, tal como se verá, en las discusiones en el proceso legislativo, contiene un enfoque de género muy marcado, ligado directamente a la protección que el legislador le otorgó a la familia, sin que éste haya sido definido por las normas allí establecidas, es decir dejó al arbitrio del operador jurídico el concepto amplio o limitado de familia, partiendo del supuesto fáctico y la afectación para los miembros de ese grupo familiar.

En ese contexto, el análisis objetivo de la norma en cita nos permite señalar como lo hiciera Roa (2011), que el enfoque generalizado que visibiliza este tipo penal está ligado al aspecto de género propiciado por múltiples razones atribuidas a través de la historia al hombre, entre ellas: la dependencia económica, el miedo al abandono, la necesidad de proteger a los hijos y el denominado síndrome de indefensión aprendida⁷, una situación de la cual en ocasiones le resulta imposible escapar, ingresa al denominado ciclo o espiral de violencia (Castro, 2011).

Este tipo de situaciones, repetidas sistemáticamente a través del tiempo, son las que propician el análisis de esta tipología desde la perspectiva limitada a la protección a la mujer. No obstante, tampoco puede desconocerse que los problemas al interior del núcleo familiar, no necesariamente tienen que ver con la mujer solo por el hecho de serlo, por lo tanto el enfoque que debe tener la norma debe orientarse a aspectos más generales, que desde la cotidianidad de las vivencias familiares se presenta.

4. El artículo 42 de la Constitución Política y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

El artículo 42 de la Constitución Política establece las bases desde las cuales se ha venido perfilando un concepto de familia a partir de la premisa de que se trata del núcleo fundamental de la sociedad, lo cual explica la importancia que como objeto de protección tiene en los diferentes campos diferentes el ordenamiento jurídico, entre ellos en el derecho penal, que es el que a efectos de este trabajo interesa. El citado artículo constitucional establece:

⁷ “Señala que el maltrato en contra de la mujer, la incapacita para controlar su voluntad, al punto de impedirle identificar las oportunidades de escapar de esa violencia. La mujer se siente incapaz de escapar, de controlar su vida, de modificarla de manera positiva” Walker (1979).

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

La Corte Constitucional, desde sus inicios, ha interpretado el alcance de la norma constitucional transcrita. Así en la sentencia T-523 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón, delineó algunas de las principales características de la noción de familia en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

“a.- Como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (Art. 7 C. N.) **no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan**, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter

jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles.

b.- Es claro, de otra parte, que el Constituyente, consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente.

c.- Tanto el Estado como la sociedad garantizan a la familia una protección integral.

d.- La igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes constituyen hoy los fundamentos esenciales de las relaciones familiares.

e.- Cualquier forma de violencia destruye la armonía y unidad de la familia y en consecuencia, será sancionada conforme a la ley.

f.- Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

(...)

j.- Los derechos de los miembros de la familia deben ser compatibles con los intereses generales prevalentes tanto de la institución misma como de la sociedad colombiana que reconoce en ella su núcleo fundamental.”

Destaca la Corte Constitucional que: “[La] Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que la familia “*es el elemento natural y fundamental de la sociedad*”, por lo que es obligación de los Estados parte dichos tratados conceder la más amplia protección y asistencia posible, así como tomar las medidas que aseguren la igualdad y la protección de los hijos”.

En la sentencia C-271 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional dijo:

“En un sentido amplio, la doctrina y la jurisprudencia han definido la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos. Desde la perspectiva natural, la familia tiene su origen en la unión afectiva que surge entre un hombre y una mujer, mientras que como institución jurídica su fuente primaria es el matrimonio, siendo éste la forma en que la unión es sancionada por el ordenamiento legal preexistente.”⁸

⁸ En la misma sentencia agregó: “Consciente de la importancia que para la sociedad y para el Estado entraña la institución familiar, el Constituyente de 1991 le ha dispensado un especial reconocimiento político y jurídico. A partir de la concepción personalista que inspiró la pretensión ideológica de reconocer a Colombia como un Estado social de derecho, en el que se propugna por el respeto, la protección y dignificación de la persona, la Carta del 91 le otorga a la institución familiar el carácter de piedra angular dentro de la organización política estatal, rescatando el criterio universal que la reconoce como elemento primordial de la sociedad y elevando a canon constitucional mandatos básicos de preservación, respeto y amparo que tienden a garantizar su existencia y pleno desarrollo, algunos de los cuales ya aparecían anunciados en leyes civiles o venían siendo objeto de análisis por la doctrina especializada y aplicados por la jurisprudencia nacional”.

En este contexto, se tiene que el régimen constitucional de la familia, en cuanto sujeto activo de derecho, encuentra un claro fundamento en el artículo 5º de la Carta, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; en el artículo 15, al reconocer el derecho de las personas a su intimidad familiar e imponerle al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral.

En plena concordancia con lo anterior, de manera enfática y contundente el artículo 42 Superior se ocupa de calificar la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, aclarando que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, es decir, que surge a través del matrimonio o de cualquier otra forma de unión entre dos personas de distinto sexo; lo cual permite establecer que el orden jurídico imperante no consagra privilegios en favor de un tipo determinado de familia, pues su objetivo es legitimar la diversidad de vínculos o de formas que puedan darle origen. Bajo estos supuestos, el propio artículo 42 le asigna a la sociedad y al Estado el deber de garantizar la protección integral de la familia y de propugnar por el respeto a su dignidad, honra e intimidad, al tiempo que promueve la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, considerando como destructiva de la armonía y unidad cualquier forma de violencia al interior de la institución familiar y en contra de sus integrantes.”

Y en la sentencia C-577 de 2011 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, explicó:

La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así, una mujer casada con hijos que se divorcia experimenta el modelo de familia nuclear intacta; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo núcleo familiar (familia ensamblada) y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez”, lo que se ha denominado “cadena compleja de transiciones familiares”. A este fenómeno se ha referido la Corte al indicar que “en su conformación la familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros”, de manera que “la fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia que marcan sus relaciones entre cada uno de sus miembros hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar y en consecuencia a la familia”. El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”. Conforme ha sido expuesto, la interpretación tradicional del artículo 42 de la Carta que ha permitido sostener que la única familia constitucionalmente reconocida es la heterosexual y monogámica consiste en ligar los vínculos jurídicos que le dan origen a la mención “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio” y los vínculos naturales a la frase “por la voluntad responsable de conformarla”, de donde surge que solo el matrimonio y la unión

marital de hecho entre un hombre y una mujer son las dos clases de familia que la Constitución protege.”

A partir de la norma constitucional y de la interpretación jurisprudencial es posible inferir un concepto amplio de familia, en el que se destacan, al menos las siguientes características, por lo menos en lo que a efectos del presente trabajo interesa:

Se trata de una institución con una acentuada protección constitucional que implica una comunidad de vida entre personas que por vínculos naturales o jurídicos se emparentan y comparten un proyecto de vida común. En virtud de lo anterior, de la norma constitucional se deriva la posibilidad de reconocer diferentes modelos de familia, es decir, que la familia no es solamente la que surge del vínculo matrimonial y en ese sentido lo ha entendido la Corte Constitucional.

La Constitución Política reconoce igualdad de derechos y deberes entre quienes deciden conformar una familia y establece un mandato protección integral para todos sus integrantes. El reconocimiento de esa igualdad resulta fundamental al momento de analizar el delito de violencia intrafamiliar, pues permite deducir, que en principio, la protección está dirigida sin distinción, a todos aquellos que integren la unidad familiar.

Así mismo, la norma constitucional deja claro que cualquier forma de violencia en el seno de la familia atenta contra su armonía y en consecuencia debe ser sancionada conforme a la ley. Esta disposición constitucional ha permitido que la Corte Constitucional declare exequibles distintas normas que protegen a miembros de la familia contra diferentes formas de violencia⁹ y por otro lado explica, en alguna medida la existencia de delitos como el de violencia intrafamiliar. Ello no significa sin embargo que de la norma constitucional se pueda derivar un mandato de criminalización de la violencia intrafamiliar, más bien lo que puede decirse es que el especial interés en proteger la armonía familiar puede servir de fundamento para incriminar comportamientos que por su gravedad pudieran afectar esa armonía que hace parte del núcleo del bien jurídico por lo menos desde la perspectiva de la jurisprudencia de

⁹ Así las agravantes del parentesco, el feminicidio etc.

tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia según se podrá apreciar en el capítulo dedicado al bien jurídico.

5. El bien jurídico tutelado en la violencia intrafamiliar en la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional

Puede decirse que el delito de violencia intrafamiliar está orientado a proteger a los integrantes de la familia frente a aquellos atentados contra sus derechos fundamentales que provengan del interior de la asociación lo que en última instancia se orienta a proteger la unidad y armonía de la familia como núcleo básico de la sociedad. Un entendimiento del bien jurídico en el sentido que se acaba de indicar se puede deducir de distintos pronunciamientos de la Corte Suprema. Según la citada corporación

“[...] el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal) no protege en abstracto a la familia como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes.”¹⁰

En oportunidad anterior había expresado la Corte Suprema lo siguiente en relación con el objeto de protección en el delito de violencia intrafamiliar

“El bien jurídico tutelado, como ya lo precisó la Corte en otra oportunidad, es la armonía y unidad de la familia, que según el artículo 42 de la Carta Política no sólo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.”¹¹

En anterior pronunciamiento se encuentra contenido a su vez en el auto de casación del 30 de enero de 2008, radicación 28921.

En lo que se refiere a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como ya se señaló, este tribunal ha definido la familia como “una comunidad de personas unidas por vínculos

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 48047 del 7 de junio de 2017

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado 33772 del 28 de marzo de 2012.

naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos” (Sentencia C577, 2011). Se trata, en opinión de la Corte Constitucional, de un vínculo que es dinámico, ajustado a las nuevas realidades, las nuevas interacciones, familias originadas en vínculos maritales, de uniones libres o de hecho, relaciones que surgen entre parejas del mismo sexo, incluso las monoparentales, todas aquellas amparadas en el ámbito de protección del artículo 42 Superior (Sentencia C700, 2013).

A partir de las anteriores premisas, ha expresado el Tribunal Constitucional que se trata de una realidad dinámica en la que cobran sentido el respeto por los derechos fundamentales, especialmente el libre desarrollo de la personalidad, es un escenario de respeto e igualdad, en el cual sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente (Sentencia C875, 2005), idea esta última en la que perfila la comprensión que del bien jurídico en la jurisprudencia constitucional.

En opinión de la Corte el artículo 42 de la Constitución Política contiene una carga impositiva, “por cuanto la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos, deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo” (Sentencia C368, 2014).

Como puede verse, en el apartado que se acaba de citar, aparece en la jurisprudencia constitucional la idea de la armonía, como un estado de cosas que debe preservarse en el núcleo familiar, idea que resulta común con lo planteado por la Corte Suprema en cuanto al bien jurídico, entendido como la armonía y estabilidad familiar, que en última instancia se orienta a garantizar la coexistencia pacífica de los miembros que integran ese núcleo fundamental de la sociedad.

En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia de ambas corte, Constitucional y Suprema, el ámbito de protección del bien jurídico está dirigido a garantizar la estabilidad de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, protegiendo a sus integrantes de atentados contra

sus derechos fundamentales que provengan del interior de la asociación, asegurando de esta manera un entorno que permita el libre desarrollo de quienes lo integran.

6. Algunos aspectos relativos al tipo objetivo de violencia intrafamiliar en la doctrina y la jurisprudencia

6.1. Opiniones de la doctrina

La violencia en el contexto estudiado implica el ataque a otro, una exteriorización que afecta la normalidad de un momento, de un espacio, de un individuo, esta forma de agresión puede ser física o psíquica y cuando se presenta en el seno de la familia, se le denomina intrafamiliar, palabra que más que un adjetivo, es un sustantivo que hace eco de un lugar, pero no de carácter espacial sino personal: dentro del grupo familiar (Parra, 2017, pág. 88).

Se trata de un tipo penal eminentemente doloso, que castiga todo daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otra forma de agresión de un miembro del grupo familiar a otro, violencia que puede ser de origen económico, patrimonial, emocional, que afecta la vida, integridad, libertad, seguridad personal o incluso la dignidad de una persona miembro de esta asociación primaria (Infante, 1999).

En suma, es violencia todo daño físico o psíquico, amenaza, agravio o cualquier otra forma de agresión producidos por tratos crueles, o degradantes, o ataques contra la dignidad o la integridad moral de otro, actos que constituyen un factor destructivo de la armonía y unidad de la familia que reclama censura de la sociedad y sanción por parte del Estado (Parra, 2017, pág. 91).

Si bien ha sido considerado como un tipo subsidiario, lo cierto es que casi todas las conductas que se cometan en la vida doméstica caben en su definición, siendo considerado como maltrato, golpes, gritos, expresiones verbales hirientes, pellizcos, empujones, zancadillas, regaños, mechoneos, gestos, ademanes, etc., los cuales en términos generales, propicien un ambiente de incomodidad y enrarecimiento que conspire contra la mutua confianza y tranquilidad familiar. (Ferro, pág. 529).

Para que este tipo penal se configure, los sujetos activo y pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar, y para establecer quienes son los

integrantes de la familia, y los hipotéticos realizadores de ese comportamiento, es necesario remitirse al artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la cual señala, que son:

“a) Los cónyuges o compañeros permanentes; “b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; “c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; “d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Cabe anotar que en lo que se refiere a la expresión “al padre o madre de familia aunque no convivan bajo el mismo hogar” cabe anticipar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre su alcance según lo veremos más adelante.

6.2. La violencia intrafamiliar en las decisiones de la Corte Constitucional

En varias decisiones de la Corte Constitucional aparecen analizados distintos supuestos que en criterio de dicha corporación constituyen violencia intrafamiliar, un ejemplo de ello lo encontramos en el fallo de tutela T382 de 1994 en donde el órgano colegiado señaló:

No cabe duda que los tratos crueles, degradantes o que ocasionen dolor y angustia a nivel corporal o espiritual atentan de manera directa contra la dignidad humana, lo cual impide necesariamente su cabal realización como persona. Y ello es más grave cuando están de por medio los hijos (menores de edad), quienes se verán gravemente afectados en su formación moral e intelectual al observar la conducta inmoral, arbitraria y abusiva de su padre contra su madre (Sentencia T382, 1994).

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del concepto de familia la Corte Constitucional señaló: “sobre el particular la Sala verifica que tratándose de familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso ser procreados con asistencia científica, la calificación de esa relación como familia protegible no está fundada siquiera en la pareja y, por lo tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra

junto con sus hermanos menores necesitados de protección o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en adopción” (Sentencia T372, 2013).

Bajo esa premisa, como lo destaca Monroy (2017) “la Corte adoptó una concepción amplia de familia en la cual cabe distintas modalidades familiares que son susceptibles de protección como institución básica y núcleo esencial de la sociedad” (Monroy, 2017, pág. 14).

Es decir, todos gozan de los mismos derechos y privilegios y sobre todos recaen las mismas obligaciones, por ello para la Corte Constitucional:

(...) por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. (Sentencia C368 de 2014)

En dicho contexto, este precepto trae inmerso el maltrato como verbo rector y puede tener tres manifestaciones (Sentencia C397, 2010), en primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo (Sentencia C442, 2009); en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas (Sentencia C 674, 2005); y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al miembro del núcleo familiar se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud (Sentencia C397, 2010).

Partiendo de esa premisa, esta enunciación jurisprudencial que permite señalar que esta conducta puede cometerse por acción, o incluso por omisión (comisión por omisión), partiendo de una interpretación extensiva del deber constitucional de obrar de los integrantes del núcleo familiar, por cuanto tienen el deber jurídico de velar por aquellos a quienes la ley (Código Civil art 250 y siguientes) o el contrato (sociedad conyugal, adopción) les hayan confiado la protección de los miembros del núcleo familiar.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha señalado algunas características identificativas de este tipo penal:

(...) tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal, y de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral a la familia, por cuanto lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común, situación que también se presenta en el ámbito de las parejas homosexuales, da lugar a un déficit de protección porque ignora una realidad que, para los supuestos previstos por el legislador, puede aspirar a un nivel equivalente de protección al que se brinda a los integrantes de la familia (Sentencia C029, 2009).

Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado (miembros del grupo familiar), verbo rector simple (maltratar), objeto jurídico de protección la integridad del núcleo familiar, el objeto material es aquel miembro del grupo familiar sobre el que recaiga el maltrato, conducta de carácter subsidiario

Requiere el cumplimiento del principio de lesividad, “de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por esta infracción penal” (Sentencia C368, 2014).

No obstante las anteriores definiciones, características e interpretaciones que se han decantado de algunas decisiones de la Corte Constitucional, el tratamiento que esta Corporación le ha dado a la violencia intrafamiliar como delito de género a favor de la mujer ha sido también palpable. En ese contexto, considera la Corte Constitucional que los incrementos punitivos incluidos en las reformas legislativas en torno al delito de violencia

intrafamiliar se encuentran ajustados en tanto que “a través del inciso 2º del artículo 229 demandado, el Estado cumple con las obligaciones internacionales de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias en los espacios públicos y privados, a través de una acción afirmativa como es la sanción para quienes cometan hechos de violencia contra las mujeres y niñas al interior de la familia” (Sentencia C368, 2014).

Partiendo de una premisa esencial “superar la antigua concepción de la mujer como persona sometida al poder de la figura masculina en las relaciones parentales, afectivas políticas, e incluso jurídicas y que se veía reflejada en distintas disposiciones legales de orden civil y la ausencia de reconocimiento, hasta hace poco más de medio siglo, de las mujeres como titulares de derechos civiles y políticos.” (Sentencia C285, 1997).

La idea que se acaba de esbozar ha permanecido en el tiempo y que si bien es cierto busca reivindicar la inmensa deuda que la humanidad tiene con la mujer, enmarca la discusión en un asunto de género, que impide dilucidar los demás problemas que se presentan al interior del núcleo familiar. La sentencia T-012 de 2016 es un ejemplo de ello:

La violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar en la familia y que abarca, sin limitarse a estos actos, las palizas, los abusos sexuales de mujeres y niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, el infanticidio de niñas, la mutilación genital femenina, los delitos cometidos contra la mujer por cuestiones de honor, los delitos pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, el incesto, los matrimonios precoces y forzados, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y la explotación económica (Sentencia T012, 2016)

De esa manera se entiende que la violencia intrafamiliar exige una protección adicional para la mujer, por su posición de debilidad manifiesta, lo cual resulta relevante y posiblemente desigual cuando se ha señalado por la misma Corporación que es al Juez al que le corresponde, cuando analiza un asunto donde se involucra la familia en el entorno de violencia, determinar la indefensión a efectos de conceder el amparo, la protección o incluso la sanción en la resolución del caso (Sentencia T553, de 1996). Es decir, el funcionario que conoce la denuncia por violencia intrafamiliar en un escenario donde el tipo penal es tratado

como delito de género, siempre va a tener celo, desconfianza, necesidad de actuar con mayor contundencia y drasticidad cuando la víctima sea una mujer, la misma Corte Constitucional en sus decisiones envía esos mensajes, el marco normativo internacional y los instrumentos creados para saldar esa histórica deuda contribuyen a dicha interpretación restrictiva.

De esa manera se desconoce que otros miembros del grupo familiar como el hombre también tienen derechos humanos y si bien es cierto el maltrato hacia la mujer se presenta con mayor número de casos, según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal los casos en los que los hombres maltratados por sus parejas siguen en aumento (Medicina Legal, 2012, pág. 220), “las mujeres que hacen esto con más frecuencia son las más jóvenes, las que están en unión libre, la de la zona urbana, las de las regiones central y pacífica, las que tienen más alto nivel de educación y las que tiene índice de riqueza bajo” (Profamilia, 2010, pág. 377).

Lo anterior da muestras de la tendencia marcada de la Corte Constitucional a manejar con mayor severidad los casos en los cuales se vean involucradas víctimas mujeres, avalando los incrementos de pena para el delito de violencia intrafamiliar, y demás aspectos que endurece el tratamiento de esa conducta, lo cual se ha ido afianzando con recientes pronunciamientos en las cuales han señalado la obligación por parte de los jueces de incorporar la perspectiva de género al solucionar los casos de violencia contra la mujer, para lo cual advierte se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

Las autoridades judiciales deben: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las

posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”. (Sentencia T126, de 2018)

Tales aspectos habían sido ya referidos en la sentencia T 878 de 2014, y retomados en la sentencia T 027 de 2017 en la cual se trató específicamente un caso de violencia intrafamiliar, lo cual lo convierte en un precedente de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

6.3. La violencia intrafamiliar en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en su jurisprudencia, algunos postulados que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos cuando se trata del delito de violencia intrafamiliar. Aspectos orientados a resaltar la importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (Casación 33772, 2012), señalando con total claridad cuáles son las características nucleares que permiten la atribución jurídica de este comportamiento, aspectos relevantes en torno al tipo penal a saber:

- Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia (Corte Suprema de Justicia. Radicado 33190. MP. Yesid Ramírez Bastidas, 2010).
- El verbo rector consiste en maltratar física o psicológicamente, que incluye, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana (Corte Suprema de Justicia. Radicado 31898, MP. Jorge Luis Quintero Milanés. 2009).
- No es querellable y, por ende, no conciliable (Corte Suprema de Justicia. Radicado 41315. MP. Eyder Patiño Cabrera, 2015).
- Es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor (Corte Suprema de Justicia. Radicado 30472, MP. María Del Rosario González De Lemos, 2008).

- Para imputarlo, la Fiscalía tiene la carga de demostrar que (i) tanto agresor como víctima hacen parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estén unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, y (ii) se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos (Corte Suprema de Justicia. Radicado 41315. MP. Eyder Patiño Cabrera, 2015).

En consecuencia, estos precedentes jurisprudenciales que permiten entender la estructura dogmática del tipo penal, y el proceso de adecuación fáctica y jurídica de cara a la valoración de los elementos de la conducta punible esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La Corte Suprema ha sido consistente en señalar y de paso reprochar prácticas, comportamientos que afecten o vulneren los derechos de las mujeres, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad (Corte Suprema de Justicia. Radicado 41457, MP. Patricia Salazar Cuéllar, 2015).

Destaca la Corte Suprema que este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal (Corte Suprema de Justicia. Radicado 41457, MP. Patricia Salazar Cuéllar, 2015).

En este contexto, tal Corporación considera que la protección a la víctima ha de ser mayor, cuando se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre¹² (Corte Suprema de Justicia. Radicado 38103, MP. Luis Guillermo Salazar Otero, 2013), dejando claro que estos actos de agresión “suelen estar vinculados con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el

¹² Esta postura parte del prejuicio de considerar la mujer, *per se*, un ser inferior.

ordenamiento jurídico interno de los Estados” (Corte Suprema de Justicia. Radicado 38103, MP. Luis Guillermo Salazar Otero, 2013).

Son precisamente esos instrumentos internacionales, los que dan fuerza al argumento de género en torno al delito de violencia intrafamiliar. Esto quedó evidenciado en la sentencia de Casación 48047 del 7 de junio de 2017, en donde además de destacar este aspecto, señaló “que el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal) no protege en abstracto a la familia como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En este sentido, fáctica y normativamente, ese propósito no se cumple entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad. Ello por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos” (Corte Suprema de Justicia. Radicado 48047, MP. Luis Antonio Hernandez Barbosa, 2017). En este punto se ha de señalar el cambio de posición de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que deja por fuera de la regulación típica del delito de violencia intrafamilia el aspecto contemplado en el la ley 294 de 1996, artículo 2, literal b en relación al padre o madre de familia aunque no convivan bajo el mismo techo.

En esa decisión al analizar la agravación de la pena cuando el delito recae sobre una mujer indica que la misma se justifica en instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia Contra la Mujer, aprobada por la Ley 248 de 1995, indicando que la violencia doméstica basada en el sexo viola el principio de igualdad de las personas ante la ley, sustentada en valores patriarcales de sumisión, exclusión y control autoritario del poder (Corte Suprema de Justicia. Radicado 48047, MP. Luis Antonio Hernandez Barbosa, 2017).

La Corte Suprema deja claro entonces, que cuando se hable de violencia de género se debe referirse a la mujer como víctima, históricamente está probado que las mujeres han sido violentadas por los hombres, por ello, toda violencia incluso la intrafamiliar es interpretada como violencia de género, “porque está relacionada con una desigual distribución del poder y con relaciones sociales y culturales asimétricas que se establecen entre ambos sexos” (Columna en el Periódico el Espectador, 2015).

Esto, en parte explica que a pesar de que las violaciones a los derechos humanos afecten tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Cualquier ser humano puede ejercer violencia en contra de otro, sin importar el género, pero por ejemplo en una situación concreta dar plena credibilidad por las condiciones de género aludida, sin tener en cuenta otras consideraciones solo por el hecho de ser mujer, constituye una violación al derecho a la igualdad. Terreno de inequidad al que se suma el legislador, cuando en uso de su libertad de configuración legislativa contempla agravantes por razones de género, en un delito destinado a proteger a la familia.

7. La Violencia intrafamiliar y su tratamiento delito de género a partir de las reformas a la Ley 599 de 2000

Como ya se ha dicho el bien jurídico protegido por en el delito de violencia intrafamiliar, como se dijo más atrás, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Constitucional el ámbito de protección del bien jurídico está dirigido a garantizar la estabilidad de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, protegiendo a sus integrantes de atentados contra sus derechos fundamentales que provengan del interior de la asociación, asegurando de esta manera un entorno que permita el libre desarrollo de quienes lo integran.

No obstante la interpretación que en los casos concreto se ha hecho de este delito ha conducido a una distorsión del objeto de protección, en mi opinión, limitándolo en favor de una orientación de género. La mujer, los niños, y los ancianos, tienen en la codificación actual prioridad en relación con otros miembros del núcleo familiar. Práctica acogida a través de reformas legales, incluyendo postulados provenientes del derecho internacional e instrumentos de protección de derechos humanos entre los cuales se destaca la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer a la cual se hizo referencia más atrás.

A partir de la expedición de esta Convención y su incorporación a la legislación colombiana se ha fortalecido un discurso que ha propendido por reivindicar los derechos de la mujer, generando en los procesos de tipificación reservados al legislador, una serie de normas

destinadas a proteger a la mujer por el hecho de serlo, discurso que ha permeado el escenario de la violencia intrafamiliar generando una limitación en cuanto a la comprensión más general del bien jurídico.

Así, el ideal previsto por el legislador, cuando consideró elevar a la categoría de bien jurídico la familia y sus intereses, es decir, la norma como fue inicialmente concebida estaba orientada a proteger a los miembros del núcleo familiar en su integralidad, ideal que suele diluirse cuando se introducen por razones de género normas que privilegian a la mujer por el hecho de serlo, frente a los demás integrantes de la familia.

Lo que parece ser una reivindicación a la mujer, que ha sido víctima histórica en una sociedad machista, desnaturaliza el ámbito de protección integral de la familia en su conjunto, porque lo que resulta una medida para proteger la unidad familiar -tal como está concebido el bien jurídico protegido por el tipo penal-, termina por desarticularla, a través de la imposición de las sanciones excesivas como la privación de la libertad en establecimiento carcelario, además la imposibilidad de conciliar aspectos que al interior de la familia pueden ser resueltos a través de esos mecanismo alternativos de solución de conflictos o instituciones administrativas a través de un acompañamiento social a la familia afectada.

Incluso el legislador deja de lado a los demás miembros, por ejemplo, aquéllos que pertenecen al género masculino, lo cual además de ser desigual, desconoce las nuevas realidades sociales que permiten distintas y disímiles formas de vínculo, partiendo de la naturaleza y orientación sexual de los individuos.

Así mismo, olvida la protección a la mujer en escenarios distintos a su núcleo familiar, toda vez que es de conocimiento público que también puede ser sometida a distintos actos de violencia, por sus amigos o cualquier transeúnte en la calle, lo que permite preguntar: ¿qué pasa con la aplicación de los tratados internacionales firmados por Colombia que propenden por una protección reforzada a la mujer, los cuales no lo limitan al núcleo familiar, sino en los demás escenarios en los cuales tiene participación?.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, precisamente no se creó con el fin específico de brindar protección a sus derechos y evitar situaciones de violencia al interior de su núcleo familiar, sino todas aquellas que en el

ámbito público o privado puedan afectarlas, lo cual se encuentra regulado por el artículo 2 literal A, de tal convención que en su capítulo I –definición y ámbito de aplicación- establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: “ que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

En innegable pues que la violencia intrafamiliar, paulatinamente se ha convertido en un delito de género, las reformas introducidas desde la configuración jurídica de la conducta en la Ley 599 de 2000 contribuyen a justificar esta afirmación.

Normas cuyo precedente está ligado a la Ley 248 de 1995, por medio de la cual se incorporó a la legislación colombiana la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Basta traer a colación la exposición de motivos de dicho instrumento internacional, citada por la Corte Suprema de Justicia, en la que se expresó:

La violencia doméstica basada en el sexo viola el principio de igualdad de las personas ante la ley y puede ser considerado como una tortura, al ser violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, perpetradas en tal cantidad y de tal forma que comprometen el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad personal, que transmiten un mensaje de dominación: quédese en su sitio, tengan miedo, **sustentado en valores patriarcales** de sumisión exclusión y control autoritario del poder (Corte Suprema de Justicia. Radicado 48047, MP. Luis Antonio Hernandez Barbosa, 2017). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Maltrato que sin duda se produce en la estructura primaria de la sociedad, en el seno de la familia, ese es el mensaje que se ha transmitido incluso a través de las decisiones de los órganos colegiados (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia) privilegiando a la mujer por su sola condición, introduciendo el lenguaje de género a las relaciones de familia, desnaturalizando la protección amplia pregonada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Precisamente este Tribunal, ha dado órdenes concretas al legislador, al operador judicial y al Estado mismo en cabeza de sus representantes, tendientes a eliminar

cualquier tipo de discriminación, no obstante, con esos mandatos se puede en cierta medida, generar esos fenómenos (discriminación), esta vez dirigidos hacia otro grupo poblacional (los hombres), al respecto la Corte Constitucional señala:

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las **mujeres y las niñas** de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural **contra la mujer**, entre muchas otras (Sentencia T967, 2014). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tratamiento relacionado con delitos de género que se materializan como se indicó inicialmente en la evolución normativa que se ha suscitado en torno al artículo 229 de la Ley 599 de 2000, en ese sentido, el artículo 1 de la Ley 882 de 2004, amplió el alcance de la circunstancia agravante en atención a los sujetos pasivos de la acción, en especial por la condición de mujer, la nueva redacción con la esa circunstancia agravante aludido quedó de la siguiente manera:

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, **una mujer**, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión (Senado, 2000). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En la exposición de motivos que sustentó dicha modificación e inclusión del inciso citado, proyecto de ley 018 de 2002, llamada “ley de los ojos morados”, se advierte que esta norma está claramente dirigida a sancionar la actitud del hombre en contra de la mujer, en dicha redacción este fragmento se destaca:

Los factores de violencia intrafamiliar, que se han penalizado en el artículo 229 de ley 599 de 2000, no soportan el peso de incidencia que día a día se comente. La visión del **macho latinoamericano, en el que la mujer es objeto de uso**, tiende a agravar el conflicto. El estrés de la población y la falta de oportunidades de desarrollo y

superación que tiene el hombre socialmente frente al empoderamiento femenino, han acrecentado el nivel de violencia contra la mujer especialmente en regiones apartadas de las capitales, sin importar el estrato o nivel educativo (Gaceta del Congreso, 2002).

Argumentos que convierten la conducta en un delito de género, enfocado y dirigido directamente a proteger a la mujer por el hecho de serlo, esto sin duda, constituye una forma de reivindicación y un claro cumplimiento por parte del Estado a los compromisos adquiridos a nivel internacional, pero también, limita el alcance de protección del bien jurídico familia y genera una condición de desigualdad manifiesta visible hacia los hombres que hacen parte de la relación o a las personas de la población LGBTI y quienes, por razones más que obvias, no ostentan el género o la condición de mujer, pero que al igual forman un vínculo personal, social y con efectos jurídicos diversos.

Es claro que la mujer requiere superar una historia de maltrato y desigualdad, por ello los Estados deben crear todo un marco jurídico diseñado para garantizar su protección reforzada.

Colombia no está ausente de ello, en la última década se han construido una serie de normas diseñadas para esa finalidad: la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, en esta ley se agravan las conductas penales de lesiones y homicidio cuando la víctima sea mujer y se cometa por el simple hecho de serlo, asimismo, la Ley 1761 de 2015 que tipifica el feminicidio como delito autónomo, además los ya reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales hacen un llamado a que aplique el enfoque de género en la resolución de los procesos penales, son ejemplo de esa protección normativa.

Con ello se quiere significar, que el Estado ha cumplido su función desde la perspectiva normativa, al menos en el papel, en lo que se refiere a construir normas diseñadas para proteger las mujeres de conductas encauzadas por el género, el problema entonces no radica en la ausencia de legislación, por el contrario, en la exagerada protección e invasión de esta orientación en delitos como el de violencia intrafamiliar cuyo bien jurídico tutelado es la unidad familiar, su armonía y el libre desarrollo y la dignidad de las personas que componen ese núcleo básico de la sociedad.

Resultaría suficiente compilar una de las dos últimas reformas que ha sufrido esta norma penal (artículo 229), me refiero a la Ley 1542 de 2012, para verificar la paulatina orientación hacia el enfoque de género, que ha tenido la violencia intrafamiliar en la realidad jurídica colombiana.

En ese sentido, la Ley 1542 de 2012, norma que tiene por objeto según se observa en su artículo primero:

(...) garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de **violencia contra la mujer** y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal (Senado, 2012). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Trae dentro de su redacción, la razón para eliminar el carácter de querellable y desistible del delito de violencia intrafamiliar, el cual, no fue otro que el tema de género, proteger a la mujer por su aparente condición de debilidad frente al hombre maltratador.

Algunos apartes a continuación transcritos de la exposición de motivos, nos dan la razón frente a esta afirmación:

La República de Colombia ha experimentado en las últimas décadas cambios importantes en materia de prevención, erradicación y sanción de la Violencia contra las Mujeres...

(...) permitió poner en la agenda pública la problemática de la violencia intrafamiliar, como una forma de violencia basada en el género...

(...) la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que ha dado lugar a una subordinación de la mujer respecto del hombre, a la discriminación por razones del género y a la consecuente violación de sus derechos humanos....

Es de tener en cuenta que, según los altos índices de violencia de género y feminicidios que se presentan en el país, las mujeres, en su mayoría víctimas de violencia intrafamiliar, son amenazadas por sus agresores y/o dependen económica y

afectivamente de estos, lo que las intimida en la tramitación de las denuncias impidiéndoles el acceso a la administración de justicia (...) (Gaceta del Congreso, 2012).

Como se pudo evidenciar, todo el argumento utilizado por la bancada de mujeres del Congreso para eliminar de la legislación el requisito de procedibilidad, se sustentó por razones de género, la mujer y su victimización fue la premisa, el motivo central de la modificación, desconociendo por lo menos en la argumentación de la exposición de motivos a los otros miembros del grupo familiar, por ejemplo; los menores, ancianos, los hombres y demás personas que de manera permanente hacen parte de la unidad familiar, los cuales también pueden ser víctimas de violencia doméstica y las consecuencias que a futuro ello puede generar al interior de ese grupo familiar.

Escenario que muestra una faceta oscura de la violencia intrafamiliar en un escenario propiciado por el mismo Estado, en donde a los hombres se les desconoce que también pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar, “ellos callan porque saben que el hombre agredido, cara o cruz, siempre lleva las de perder. Tristemente en el imaginario colectivo el hombre siempre tiene que dar cuenta de su hombría, y en caso de hablar o denunciar maltrato, no se le creería ni se le daría mayor resonancia porque dentro de este sesgo cultural que padecemos es casi impensable que un hombre pueda ser la víctima. Nuestra sociedad es artífice y cómplice de estas formas de violencia y discriminación” (Espectador, 2015).

Algunas estadísticas y cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal permiten indicar que efectivamente los hombres suelen ser víctimas de violencia intrafamiliar, en efecto, en Colombia, entre el 2011 y el 2012, 61 hombres fueron asesinados por sus parejas o exparejas y en ese último año, 6.779 hombres denunciaron ser víctimas de maltrato (Medicinal Legal, 2012), cifra que si bien es cierto es inferior a la de las mujeres (47.620 en ese mismo periodo), indica que estos fenómenos de la sociedad colombiana están en aumento y requieren atención especial por parte del Estado.

Mientras que la mujer cuenta con oficinas especializadas en entidades del orden central como por ejemplo la Consejería de Equidad para la mujer de la Presidencia de la República, la Secretaria de Equidad de Género de la Gobernación de Antioquia, la Secretaria de las Mujeres de la Alcaldía de Medellín, el Centro Móvil de equidad y Género y en Bogotá, el

Sistema Orgánico Funcional Integral y Articulador para la Protección a Mujeres Víctimas de la Violencia (Sofía), para la prevención de las violencias contra las mujeres y el trámite de denuncias a través de las Casas de Igualdad de Oportunidades entre otras dependencias.

Como lo señala Hundek (2010), profesor universitario de la Universidad del Atlántico, en un artículo sobre violencia de género en Barranquilla señaló “en la actualidad cualquier mujer no tiene más que levantar el teléfono, o simplemente gritar, para librarse de su pareja, sea o no realmente maltratador, y conseguir los beneficios a que la legislación actual da. Por lo que la mayor excusa que dan estas mujeres, y las asociaciones feministas que las encubren, de que venía sufriendo maltrato no puede tenerse en cuenta para eximir las de su responsabilidad” (Hundek, 2010, pág. 73).

Por el contrario, los hombres no tienen a su disposición esos canales directos de comunicación y acceso a la administración, lo que limita la posibilidad de denuncia, ya que muchos de ellos prefieren callar la situación a someterse a la burla y expiación, que surge en muchos casos, del sometimiento mediático de su asunto a las autoridades que en una sociedad machista como esta, miran su asunto como algo directamente relacionado con su falta de hombría, a ello es dable denominarlo maltrato institucional.

Al respecto Espinoza & Pérez (2008) señalan:

La violencia hacia el varón por parte de su pareja, como problemática social tiene una gran complejidad, dado que se enfrenta desde un inicio con el no ser considerada como tal, por el contrario se minimiza, y una de las principales razones por la que esto sucede es porque tiene mayor manifestación física la violencia del hombre hacia la mujer, que de la mujer hacia el hombre, ya que normalmente esta es de tipo psicológico por lo tanto más difícil de constatar ante una sociedad que cree mayoritariamente solo en lo que puede palpar con sus sentidos (Espinoza & Pérez, 2008).

Minimización del fenómeno que constituye una afrenta al Estado de derecho, porque aquella dignidad humana pregonada desde el preámbulo de la Constitución se ve limitada por los prejuicios y el discurso de género, situación que necesariamente debe cambiar ya que “las políticas públicas deben integrar y promover la participación de los hombres en programas que se especialicen en la intervención de este tipo de violencia, instando a la reflexión y el

debate en torno al papel de los hombres en la equidad de género y en la transformación social en materias de justicia de género (Aguayo & Sadler, 2011).

Además de lo anterior, se presenta como un obstáculo judicial a partir del cual se olvida que dentro de la violencia intrafamiliar también está la violencia conyugal, es decir la ejercida por ambos cónyuges no solamente por el hombre hacia la mujer, al respecto Quintero (2007) indica que en esta forma de violencia encajan:

Acciones violentas que ejerce un miembro de la pareja a su compañero o cónyuge, causándole daños físicos, psíquicos, sexuales o morales, con repercusión en los ámbitos personal, familiar y social. La población de mayor vulnerabilidad son las mujeres; sin embargo, los hombres también son víctimas de esta violencia (Quintero, 2007, pág. 123).

Lo cual como se pudo hacer evidente en la redacción de la ley y en la jurisprudencia compilada se desconoce o se plantea desde una preceptiva sesgada, dejando de lado como lo señala Fairman (2005) que: “se han realizado trabajos de investigación que demuestran que la mujer puede llegar a ser tan violenta como el hombre, pero, cuando se da esta situación, se supone que no está atacando sino defendiéndose de él. También en la misma situación a nadie se le ocurre que puede ser el hombre quién esté defendiéndose de los ataques de su mujer. Todavía la sociedad tiende automáticamente a culpar al varón de la violencia en pareja (Fairman, 2005, pág. 37).

Prejuicio que el mismo Estado propicia al incluir la temática de género en la violencia intrafamiliar, el enfoque utilizado limita la posibilidad de acceso a otro grupo poblacional que también hace parte de la sociedad, los hombres sin excluir los que hacen parte de la población LGTBI, deben tener también la posibilidad de acudir en igualdad de condiciones que la mujer a las autoridades para buscar una solución a su problemática.

Es necesario superar de una vez por todas el estigma propio de una sociedad machista que considera que aún la mujer es inferior y necesita ser protegida, la realidad actual contradice dicha prerrogativa, “la violencia hacia el hombre, no se considera como tal, sino más bien se ridiculiza, razón por la cual se sigue dando prioridad pública a las mujeres en temas de violencia, por considerarlas más débiles y carentes de protección, no dejando cabida a la idea

que un hombre también pueda ser la víctima, lo que deja ver que la institucionalidad que trabaja en temáticas de género, tampoco escapa a las influencias cegadoras de la cultura patriarcal, así los hombres callan, para no tener que lidiar con la ridiculización” (Rojas, Gallegillos, Miranda, & Valencia, 2013, pág. 157).

Pero más allá de la desigualdad marcada con respecto al hombre como víctima del delito de violencia intrafamiliar, el legislador ha olvidado cuál es el bien jurídico que se protege con el delito de violencia intrafamiliar que no es otro que la unidad familiar, el cual pasa a un segundo plano cuando la protección reforzada a la mujer en atención a los tratados internacionales ratificados por Colombia, se privilegia, por lo tanto, comportamientos, dificultades, afrentas, que son propios de la cotidianidad de la que está marcada las relaciones familiares, que no tiene que ver con la mujer por el hecho de serlo, terminan por afectar precisamente ese bien jurídico, toda vez que son situaciones que en muchos casos se pueden resolver con la intervención de las entidades administrativas, como Comisarias de Familia, a través de terapias e intervenciones psicosociales que les permitan racionalizar las diferencias que se presentan, pero la norma que hoy regula ese tipo penal, impide una valoración de ese hecho jurídicamente relevante puesto a consideración del juez, pues si la víctima es una mujer, no queda más que la impartición de una sanción al victimario, sin más posibilidades para descontar la pena impuesta que la imposición de una pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, en atención a la prohibición contenida en el artículo 68 A de la ley 906 de 2004 modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 32.

Excurso: La violencia doméstica como delito de género, breve referencia a regulación española

En la legislación española no existe el delito de violencia intrafamiliar, la familia y su integridad no son tuteladas con esta conducta punible. En el código penal español existen dos normas ubicadas en el Título III (Lesiones, artículo 153), y en el Título VII (Torturas y otros delitos contra la identidad moral 173), que a mi juicio son concordantes con la argumentación pretendida en este trabajo.

En cuanto al artículo 153 que recoge la tipificación pretendida, en el numeral primero sanciona a quien menoscabe de manera psíquica o sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor del hecho por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, norma dirigida directamente a proteger a la mujer por su condición o vínculo familiar o personal con el autor, que claramente debe ser un hombre.

En torno a ese tratamiento legislativo, el Tribunal Constitucional Español en Sentencia 45/2010, de 28 de julio estableció:

(...) La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa (...) que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada (...) Ello exige verificar sucesivamente que las normas que incorporan la diferenciación persigue un fin legítimo, que el establecimiento de ese tratamiento diferenciado resulta adecuado para la satisfacción del citado fin y que las consecuencias que se derivan de la diferencia superan el control de proporcionalidad (Magaña, 2017).

Situación que ha generado algunas críticas, especialmente porque se considera que normas que tratan de interpelar de esa manera los derechos de la mujer, pueden generar un efecto contrario en la lucha por la reivindicación y la igualdad de género. Magaña (2017), en su tesis doctoral al respecto señala:

Dadas las dificultades que conlleva la implantación de una ideología de género circunscrita a las mujeres, y los costos excesivos tanto para ese modelo de protección jurídica (penal) como para las propias mujeres cuya posición pasiva y victimaria en lugar de reivindicarlas afecta su imagen social (Magaña, 2017, pág. 273).

Lo anterior, porque al colocarse en una situación de debilidad manifiesta que no se compadece con una realidad totalmente evolucionada, lo que se termina es mostrando una imagen que no corresponde a la mujer capaz, independiente y en igualdad de condiciones del

hombre, “pues en su afán de proteger a grado extremo a la mujer la ha hecho parecer como una persona incapaz de decidir por sí misma, de tal suerte que pasa de estar “sometida al maltrato a estarla al Estado”. Es decir, se le pretende proteger aun contra su voluntad” (Magaña, 2017).

Al respecto el Tribunal Constitucional Español en la sentencia antes citada (Sentencia 45/2010), justifica la constitucionalidad de la inclusión de la ideología de género en el texto penal partiendo de dos argumentos, el primero que el legislador estableció un tratamiento diferenciado pero justificado en el test de proporcionalidad, razonabilidad y de manera objetiva, respondiendo al mismo argumento reiterado de la deuda histórica y la reivindicación necesaria por el invaluable papel de la mujer en la sociedad.

En segundo término, como lo recopila Magaña (2017): “la diferenciación normativa es funcional y adecuada para lograr esos objetivo, puesto que es razonable entender que la agresión del varón a la mujer que es o fue su pareja constituye un daño a la libertad de ésta e intensifica su sometimiento a la voluntad del agresor, ponderando que particularmente resulta dañada su dignidad porque estructuralmente la mujer es vista como un ser inferior que el hombre, con menores capacidades, competencias y derechos”.

Lo anterior muestra en alguna medida que la protección reforzada como sucede en nuestro país, puede generar un efecto contrario en los proceso de reivindicación, la mujer se muestra débil, vulnerable, incapaz de asumir su propia representatividad en la esfera social, la sobreprotección genera desigualdad e inequidad, lo cual lleva incluso a que se equipare la violencia doméstica o habitual con la violencia de género, tratamiento que fue el que se pretendió como lo señala Rodríguez (2012), en la ley orgánica 1 de 2004 de 28 de diciembre, a través de la cual se toman medidas integrales para la protección de la violencia de género (Rodríguez, 2012).

Si bien es cierto esa equiparación implica un tratamiento similar en un contexto diferente, lo cierto es que es innegable que en el seno del hogar se presentan actuaciones que limitan la libertad e integridad de la mujer, el problema radica entonces al equiparar esta acción ilegal en el contexto doméstico dando una protección reforzada a un solo miembro del grupo.

De todo lo antes expuesto, es posible resaltar que el argumento para incluir la violencia contra la mujer en el lenguaje de la violencia intrafamiliar es la existencia en el seno del hogar una mujer, la protección diseñada por los instrumentos internacionales acogidos por las normas nacionales que tienen su fundamento en la necesaria reivindicación histórica, llegan sin ninguna otra razón al escenario del bien jurídico familia, esa sobreprotección reforzada resulta desigual para los demás miembros del grupo y ubica a la mujer en condiciones de inferioridad que ya no ostenta por su papel principal en la sociedad.

Consideraciones finales

En relación con el problema central de este trabajo relacionado con la orientación de género al delito de violencia intrafamiliar cabría preguntarse:

¿Es útil la penalización para proteger a la mujer? Sin duda cualquier mecanismo que se instaure para acabar con la desigualdad de género será un propósito loable que habrá de rescatar la sociedad en general, no obstante, tal como se desarrolló en el trabajo, desfigurar el bien jurídico tutelado por la violencia intrafamiliar, terminó por afectar precisamente la unidad familiar, toda vez que las sanciones impuesta por el legislador cuando la víctima es una mujer, quitar el carácter querellable del delito, y por lo tanto, la posibilidad de conciliar, impiden salidas acordadas del conflicto interno familiar, e imponen soluciones que en últimas terminan por afectar en gran medida a la familia, ya que los victimarios se ven sometidos indefectiblemente a sanciones como la privación de la libertad intramural, alejándose de su familia, por lo tanto, repercutiendo de forma negativa en su construcción.

¿Es un problema de la penalización de la violencia de género como forma de violencia intrafamiliar o es un problema de la forma en que está redactada la ley actualmente? La forma que ha sido reformado el artículo 229 del Código penal, da cuenta como se advirtió a lo largo de la exposición, de una tendencia marcada por brindar protección reforzada a la mujer en atención a los diferentes tratados ratificados por Colombia, principalmente la convención de belem do para, de lo cual da cuenta incluso las discusión que desde el congreso se han dado con las reformas legislativas en este punto, donde tiene bastante participación colectivos de mujeres, olvidando que la familia está constituida por otros miembros, que requieren de la protección del estado, pero principalmente conservar esa institución primaria de la sociedad que es la familia, a través de mecanismos que no resulten tan severos.

¿Qué otras alternativas existen? Los mecanismo de protección a favor de la mujer, no se pueden desconocer, y de hecho esa no es la intención que se pretende desarrollar en el trabajo, pero a través de las reformas al artículo 229 del código penal no puede convertirse en el único mecanismo para ello, generalizando un conflicto que en muchos casos no se presenta al interior del núcleo familiar y que está supeditado a la simple convivencia, situaciones que se podrían resolver a través de otros mecanismo alternativos y la intervención de otras instituciones, grupos interdisciplinarios que apoyen a la familia en la solución del conflicto, y ante conductas más graves tener sanciones más severas conforme a las tratados ratificados por Colombia.

Conclusiones

La familia como bien jurídico, ha sido protegida por la legislación colombiana, las normas han estado enfocadas a garantizar la existencia de esta forma de asociación primaria, teniendo claro el enfoque y la evolución que esta institución ha tenido en un mundo globalizado.

Esa protección, llevó al legislador a construir normas como el delito de violencia intrafamiliar, el cual en los últimos años ha sido sometido a reformas paulatinas. Las cuales desafortunadamente han conllevado a la inclusión del enfoque de género, y un tratamiento desigual para los miembros del grupo familiar.

La ley 1542 de 2012 es sin duda un ejemplo de ello, al incrementar la sanción cuando la víctima sea una mujer, desnaturalizado en cierta medida el concepto amplio de familia que ha sido construido por la jurisprudencia de la Corte, misma que permite diversos vínculos entre seres humanos y diversas formas de asociación según la convicciones personales y naturales de los individuos.

Estas modificaciones, han propiciado un escenario de protección reforzada para la mujer, la cual, al ser considerada de manera reiterada como una víctima, termina siendo minimizada, lo que sin duda desconoce el enorme papel y su inigualable contribución en una sociedad moderna y diversa como la nuestra.

También, genera inmensos problemas para los hombres y las personas de la población LGTBI, que también pueden formar vínculos familiares, y que, por obvias razones naturales,

no ostentan la calidad de mujer, ya que los ubican en un escenario de desigualdad partiendo de la ideología de género, lo que se traduce en la reducción de espacios para denuncia, ayuda o asistencia cuando resultan víctimas de violencia doméstica.

Es importante señalar que la mujer en la realidad actual cumple un papel representativo, su aporte es invaluable en la construcción de la sociedad y la humanidad pero en especial el hombre, tiene con ella, una deuda que probablemente nunca se podrá saldar, frente a esta inocultable realidad poco es lo que se puede discutir, el punto entonces esta, en que en el afán de saldar esa deuda, el Estado colombiano y en especial el legislador, ha creado una seguidilla de regulaciones normativas, las cuales han propiciado frente a la familia tratamiento desiguales que desnaturalizan el ámbito de protección concebido para ese bien jurídico.

El enfoque de género llegó por esa vía al delito de violencia intrafamiliar, lo cual crea problemas desde la perspectiva del derecho a la igualdad, lo anterior por cuanto el hombre y los otros integrantes de la familia tiene tratamientos inequitativos a la luz de las consecuencias jurídicas de sus actos, o frente a las consecuencias de la lesión o puesta en peligro de su bien jurídico, si bien es cierto el tratamiento punitivo para la violencia de la cual es víctima una mujer debe ser regulado y así lo está a través de tipos penales como el feminicidio, la inclusión reforzada de estas ideologías reivindicadoras al tipo penal objeto de estudio resulta a mi juicio una forma de estigmatización para la mujer que se muestra como sobreprotegida y minimizada en una sociedad contemporánea, moderna, abierta, liberal que busca romper con aquellos paradigmas propios de las relaciones interpersonales.

Esta compleja situación, debe ser saneada mediante la inclusión ya sea por vía de una reforma legal o por interpretación constitucional, de herramientas que permitan al operador judicial, hacer un análisis de la acción desplegada por el sujeto activo de la conducta, es decir , que no basta con establecer que la acción fue en contra de una mujer, sino verificar el contexto, en aras de estar plenamente justificada la condena que hoy impone ese delito con un marcado enfoque de género y así no afectar el bien jurídico protegido por la norma bajo un parámetro que supone objetivo pero que en definitiva no lo es.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, F., & Sadler, M. (2011). *Masculinidades y políticas públicas: involucrando hombres en la equidad de género*. Santiago : Universidad de Chile. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LosHombresTambienSufrenEstudioCualitativoDeLaViole-4815152.pdf>
- Almenares, M. (1999). Comportamiento de la violencia intrafamiliar. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 285-292. Obtenido de http://unilibrecucuta.edu.co/portal/images/investigacion/hipotesis_6_marzo_2013.pdf
- Ambito Jurídico. (15 de junio de 2017). *ambitojuridico.com*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/civil-y-familia/corte-suprema-indica-alcance-de-la-violencia-intrafamiliar-frente>
- Casación 30472 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 17 de Septiembre de 2008).
- Casación 31898 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 5 de Agosto de 2009).
- Casación 33190 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 20 de Enero de 2010).
- Casación 33772 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 28 de marzo de 2012).
- Casación 38103 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 30 de abril de 2013).
- Casación 41315 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 3 de Diciembre de 2015).
- Casación 41457 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 4 de marzo de 2015).
- Casación 48047 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 7 de junio de 2017).
- Castro, C. (2011). *Manual de derecho penal, parte especial* (Vol. II). Bogota D.C.: Temis.
- Díaz, D. (14 de Octubre de 2013). *Queaprendemoshoy.com*. Obtenido de <http://queaprendemoshoy.com/que-es-el-soft-law/>
- Espectador. (16 de enero de 2015). La inversa violencia de género invisibilizada. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/opinion/inversa-violencia-de-genero-invisibilizada-columna-538101>
- Espinoza, A., & Perez, G. (2008). *Percepciones sociales acerca de los hombres víctimas de violencia por parte de sus parejas*. San Juan de Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Obtenido de <http://bibliotecadigital.academia.cl/bitstream/handle/123456789/1286/ttraso%20417.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fairman, S. (2005). *El hombre maltratado por su mujer: una realidad oculta*. Buenos Aires: Lumen. Obtenido de

<http://bibliotecadigital.academia.cl/bitstream/handle/123456789/1286/ttraso%20417.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ferro, J. (2011). *Delitos contra la familia*. Bogota D.C.: Universidad Externado.
- Gaceta del Congreso. (2002). Ley de los ojos morados. *Exposición de motivos protecto de ley 018 de 2002*. Bogota D.C. Obtenido de <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2002-2006/2002-2003/article/18>
- Gaceta del Congreso. (2012). Proyecto de ley para eliminar el carácter de querellable y desistibles a los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. *Exposición de motivos*. Obtenido de <http://congresovisible.org/agora/post/proyecto-de-ley-para-eliminar-el-caracter-de-querellable-y-desistibles-los-delitos-de-violencia-intrafamiliar-e-inasistencia-alimentaria/2746/>
- Hundek, L. (2010). Violencia doméstica: hombres versus mujeres maltratantes en la ciudad de Barranquilla. *Revista Pensamiento Americano*, 69-79. Obtenido de <http://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/article/viewFile/97/92>
- Infante, L. (1999). *La violencia familiar actitudes y representaciones sociales*. Madrid:
- Magaña, J. (2017). Tesis Doctoral. *El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México)*. Madrid. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Documents/TRABAJOS%20DE%20GRADO/EAFINT/VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR/doctoral.pdf>
- Medicinal Legal. (2012). *Comportamiento de la violencia intrafamiliar, Colombia*. Bogota D.C.: Imprenta Nacional. Obtenido de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34861/4+3+violencia+intrafamiliar+forensis+2012.pdf/5997a36c-33b5-4a2c-a89a-5c999582c31d>
- Mir, S. (1976). *Introducción a las bases del derecho penal*. Barcelona: Bosh.
- Monroy, M. (2017). *Derecho de Familia Infancia y Adolescencia*. Bogota: Librería el profesional.
- OEA. (2017). Convención do Belém do Pará. Obtenido de <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>
- Ortiz, A. (1985). *Manual de derecho penal especial*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Parra, J. (2017). *Derecho de familia* (Segunda ed.). Bogota D.C.: Temis S.A.
- Profamilia. (2010). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud*. Bogota D.C. Obtenido de <http://profamilia.org.co/docs/ENDS%202010.pdf>
- Quintero, A. (2007). *Diccionario especializado en familia y género*. Buenos Aires: Editorial Lumen. Obtenido de

<http://bibliotecadigital.academia.cl/bitstream/handle/123456789/1286/ttraso%20417.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rodríguez, B. (2012). Tesis de Maestría. *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual*. Madrid. Obtenido de <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/13025/1/TRABAJO%20FM%20final.pdf>
- Rojas, R., Gallegillos, G., Miranda, P., & Valencia, J. (2013). Los hombres también sufren. estudio cualitativo de la violencia de la mujer hacia el hombre en el contexto de pareja. *Vanguardia Psicológica Clínica Teórica y Práctica*, 150-159. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LosHombresTambienSufrenEstudioCualitativoDeLaViole-4815152.pdf>
- Roxin, C. (1981). *Inicicación al derecho penal de hoy*. Sevilla: 1981.
- Senado. (2000). *Ley 599 de 2000*. Bogota D.C. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr008.html#229
- Senado. (2012). *Ley 1542*. Bogota D.C. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1542_2012.html
- Sentencia C029 (Corte Constitucional 28 de enero de 2009). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>
- Sentencia C368 (Corte Constitucional 11 de Junio de 2014). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>
- Sentencia C397 (Corte Constitucional 25 de Mayo de 2010). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-397-10.htm>
- Sentencia C442 (Corte Constitucional 8 de julio de 2009). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-442-09.htm>
- Sentencia C577 (Corte Constitucional 26 de julio de 2011). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Sentencia C674 (Corte Constitucional 30 de junio de 2005). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm>
- Sentencia C700 (Corte Constitucional 16 de Octubre de 2013). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-700-13.htm>
- Sentencia C776 (Corte Constitucional 29 de Septiembre de 2010). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-776-10.htm>
- Sentencia C875 (Corte Constitucional 23 de agosto de 2005). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-875-05.htm>

Sentencia T012 (Corte Constitucional 22 de enero de 2016). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>

Sentencia T372 (Corte Constitucional 27 de Junio de 2013). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-372-13.htm>

Sentencia T382 (Corte Constitucional 31 de Agosto de 1994). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-382-94.htm>

Sentencia C 674 (Corte Constitucional 30 de junio de 2005). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm>

Sentencia C285 (Corte Constitucional 5 de junio de 1997). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-285-97.htm>

Sentencia T967 (Corte Constitucional 15 de Diciembre de 2014). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>